

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 400
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 1.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles a que se refiere el artículo 59.1 a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se exigirá según lo previsto en el mismo y en las demás normas legales o reglamentarias que lo complementen o desarrollen; y, en lo referente a las habilitaciones contenidas en la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para la determinación de la cuota íntegra del impuesto, se aplicarán sobre la base liquidable los siguientes tipos de gravamen:

En bienes inmuebles urbanos	0,717 %
En bienes inmuebles rústicos	0,760 %
En bienes inmuebles de características especiales	0,717 %

ARTÍCULO 3.

En razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 62.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la exención de los inmuebles rústicos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 15,00 €, a cuyo efecto se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del artículo 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 4.

1.- Se reconoce una bonificación del 20% de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa en el momento del devengo del tributo según el concepto establecido en el artículo 2 de la Ley de Protección de Familias Numerosas, de 18 de noviembre de 2003, siempre que reúnan además las siguientes condiciones:

- a) Que el inmueble gravado con este impuesto esté destinado a vivienda habitual del sujeto pasivo y del resto de los miembros que integran la familia numerosa.
- b) Que el referido inmueble tenga, en el ejercicio 2010, un valor catastral inferior a 52.589,00 euros.
- c) Que el sujeto pasivo no sea propietario de ninguna otra vivienda.

2.- La bonificación prevista en este artículo tiene carácter rogado por lo que su concesión requerirá en todo caso solicitud previa del interesado y acto administrativo expreso favorable a la misma.

3.- La solicitud de concesión de esta bonificación deberá presentarse en el Registro General del Ayuntamiento mediante escrito firmado por el sujeto pasivo, en el que se haga constar la referencia catastral del inmueble, acompañado del carnét de familia numerosa así como del resto de la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado primero de este artículo.

Dicha solicitud habrá de realizarse en el primer trimestre del ejercicio en el que se pretenda la aplicación del beneficio fiscal.

Esta bonificación tendrá duración exclusivamente anual por lo que debe ser solicitada para cada ejercicio en que se pretenda su aplicación y resulta compatible con cualquier otro beneficio fiscal previsto en la legislación vigente para este Impuesto.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, de 13 de diciembre de 1989 y modificada por acuerdo de la Comisión Plenaria de Economía, de fecha 18 de diciembre de 2009, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.